

D.J. (281)

SANTIAGO, 27 MARZO 2024

RESOLUCIÓN N° 0859 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 42 de fecha 14 de junio de 2023 de la Dirección Jurídica; y lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol C6748-23, notificado con fecha 4 de enero de 2024 mediante Oficio N° E134;

CONSIDERANDO:

1. Que, se ha recibido en el sistema electrónico del Portal de Transparencia del Estado por el Consejo para la Transparencia, el requerimiento de información pública N° UN009T0000089, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Correo electrónico que habría despachado la Directora del Departamento de Humanidades, [REDACTED] referente a mi desempeño y ambiente laboral en su Departamento, según lo relatado por la D. [REDACTED], cuando señala lo siguiente en el numeral 3 del correo del 5 de mayo, que adjunto: "La [REDACTED], reiteran a Usted la necesidad de propender un ambiente laboral que no afecte negativamente a sus integrantes como sucedió en FAE y en el [REDACTED], de acuerdo a lo informado por su [REDACTED] según email adjunto..."

2. Que, con fecha 14 de junio de 2023, se notificó mediante Oficio N° 42 a la persona requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada. Así, se le comunicó que, esta Institución denegaba la entrega de la información requerida en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 y N° 5 que disponen:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

3. Que, como se informó en el Oficio N° 42/2023, actualmente el funcionamiento de las plataformas informáticas UTEM, así como su desarrollo, mantenimiento y producción de las principales plataformas informáticas utilizadas en la UTEM (Páginas Web, Cuentas de usuario, Correo electrónico, VPN, Soporte a usuarios, etc.) se encuentran a cargo del Departamento de Sistemas y Servicios de Informática de la UTEM, en adelante "SISEI". En este sentido, la gestión de usuarios para las plataformas informáticas se realiza a través de SISEI, y este considera como identificador único de un usuario el RUT para usuarios chilenos o extranjeros con residencia definitiva, y/o Pasaporte en caso de ser usuario extranjero. De esta manera, la UTEM, a través de SISEI, crea una cuenta de usuario con correo institucional que proporciona acceso a correo, portales institucionales y plataformas externas como productos Microsoft (Teams, OneDrive, etc.), Google (Google Drive, Hangouts, etc.), entre otros. Esta cuenta de usuario es llamada Pasaporte Institucional.

Que, asimismo, se informó que, en el año 2020, la UTEM aprobó las "Instrucciones sobre uso de recursos de tecnología de información y comunicaciones" según Resolución Exenta N° 0777 del 11 junio de 2020 y las "Políticas referidas al uso de recursos tecnológicos, comunicaciones y seguridad de la información" según Resolución Exenta N° 0774 del 11 junio de 2020. En ellas se define, entre otros puntos, la responsabilidad de SISEI ante el manejo de cuentas de correo electrónico y la entrega de información acerca del contenido de los correos electrónicos previa orden judicial.

4. Por otra parte, respecto a las causales de denegación esgrimidas, se indicó que, en relación con la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, la presente solicitud se trataba de un requerimiento de carácter genérico, ya que, ya que, la requirente sólo señala como dato/antecedente que la funcionaria Sra. [REDACTED] sería la persona quien habría enviado un correo electrónico, pero no aporta otros antecedentes, como, por ejemplo, la fecha de envío, o a quién fue enviado, entre otros antecedentes. Lo anterior implicaría que, SISEI tendría que revisar cada uno de los correos electrónicos enviados por la funcionaria [REDACTED] para ver cuáles cumplen el criterio indicado por la profesora [REDACTED], esto es alguno que trate o haga alusión al "ambiente laboral en el [REDACTED]". De esta manera, se explicó que, atender dicha solicitud, implicaría analizar cada uno de los correos electrónicos de dicha casilla, siendo un elevado número de datos a procesar, cuya atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de SISEI del cumplimiento de sus labores habituales, demandando dedicación exclusiva de al menos un funcionario a tiempo completo para hacer un levantamiento, siendo una labor que no duraría menos de una semana. Por otra parte, se informó que, según lo informado por el Director de SISEI, el área de dicha Dirección que se encarga de la plataforma de correos electrónicos es "Área de Ingeniería", en la que realizan funciones 3 funcionarios/as, sin embargo, sólo 1 de ellos/as está dedicado y maneja la plataforma y servidores de correos electrónicos. Asimismo, informó que, buscar el correo electrónico solicitado implicaría un procesamiento de al menos, 3,06 GB. Así las cosas, atender dicho requerimiento implicaría que SISEI tendría que trabajar por una semana el único funcionario que atiende la plataforma de correos sólo dedicado a este requerimiento. En consecuencia, esta distracción de funciones implica necesariamente que, dicha Dirección no hubiese podido dedicarse a atender los requerimientos técnicos de las plataformas computacionales de la Universidad.

5. Que, respecto a las causales de denegación esgrimidas, se indicó que, en relación con la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, el artículo 19 N° 4, indica que la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada, y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales. Por otra parte, el numeral 5 asegura a todas las personas la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. En ese sentido, los/as funcionarios/as, gozan de la protección constitucional a su vida privada y a la inviolabilidad de sus comunicaciones, toda vez que, la Constitución cuando establece la protección a "todas las personas", no hace una exclusión o distinción sobre la calidad jurídica estatutaria de los/as funcionarios/as públicos/a. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que los/as funcionarios/as públicos/as tienen plena titularidad de sus derechos fundamentales, por no encontrarse excluido en la Carta Fundamental. A su vez, ha señalado que, la calidad de funcionario público y su régimen estatutario, en ningún caso implica la suspensión de garantías fundamentales, como el derecho a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones.

De esta manera, a juicio de esta Institución y siguiendo con el razonamiento de la Magistratura Constitucional, la funcionaria pública cuyo acceso a su correo institucional se ha solicitado a través del presente requerimiento, está protegida por la garantía fundamental a la vida privada e inviolabilidad de sus comunicaciones señaladas en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República, por lo que dichas comunicaciones gozan de una expectativa razonable de privacidad, es decir, que están cubiertos de la injerencia de terceros ajenos a esa comunicación. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Historia de la Ley N° 20.285, no manifiesta la intención del legislador de "levantar" la garantía constitucional sobre inviolabilidad de las comunicaciones, o de excluir de dicho derecho fundamental a los/as funcionarios/as públicos/as. No existe ninguna norma constitucional ni legal que excluya a los servidores públicos de estas garantías, independiente que el correo electrónico sea una casilla pública o que, la comunicación electrónica haya sido realizada con un computador del organismo o servicio.

Por último, se informó que la persona tercera afectada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 20.285 presentó en tiempo y forma su oposición a la entrega de la información, siendo un elemento que esta Administración también está obligada a ponderar.

6. Que, respecto a las causales de denegación esgrimidas, se indicó que, en relación con la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, el artículo 1 transitorio de la Ley N° 20.285, establece: "Artículo 1°. - De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política." Así, se indicó que, sobre la materia, se debía aplicar un criterio temporal para la aplicación de normas. Así, la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050 fue promulgada con fecha 18 de agosto de 2005 y publicada el día 26 de agosto de 2005. En ella, se incorpora en la Carta Magna el artículo 8.

Así, se explicó en el Oficio en comento que, las disposiciones contenidas en el artículo 2 y 4 de la Ley N° 19.628, es un precepto legal vigente con anterioridad a la reforma Constitucional, por lo que, según lo señalado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285, deben entenderse que cumplen con la exigencia de una ley de quorum calificado. Por ende, es pertinente y necesaria su reserva, según se entiende del tenor literal de la Ley, verificándose la procedencia de la causal señalada en el artículo 21 N° 5. Por último, se esgrimió que, por reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.096, promulgada con fecha 05 de junio de 2018 y publicada con fecha 16 de junio del mismo año, se introdujeron modificaciones al artículo 19 N° 4 de la Constitución agregando la siguiente frase: "y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". Así, no es baladí que esta reforma constitucional buscaba darle mayor protección a la garantía sobre vida privada, por lo que, el espíritu del legislador sobre esta materia debe ponderarse con la interpretación del artículo 8 de la Constitución.

7. Que, con fecha 4 de enero de 2024, mediante Oficio N° E134 del Consejo para la Transparencia se notificó a esta Institución de la decisión de amparo Rol N° C6748-23, en la cual se consigna que la denegación realizada por esta Institución se ajustó a derecho y, por ende, procedió a rechazar el mismo.

8. Que, a la fecha, no hay recursos pendientes.

9. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.1. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, se procede a dictar el presente acto administrativo, por tanto;

RESUELVO:

1. **Deniéguese**, a la entrega de la información requerida por solicitud de información pública N° UN009T0000089.
2. **Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

Regístrese y Comuníquese

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado digitalmente por Mario Ernesto Torres Alcayaga
Fecha: 2024.04.01 14:59:28 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN
SANTIS

Firmado digitalmente por MARISOL PAMELA DURAN SANTIS
Fecha: 2024.03.31 21:14:44 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General



Dirección Jurídica
Contraloría Interna

PCT

PCT/GMN